



RADICADO: 0813740890012022-00166

PROCVESO: SUCESION

DEMANDANTES: RODRIGO RAFAEL RODRIGUEZ GUETTE Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO.

CAUSANTES: MARIA DE LOS SANTOS GUETTE DONADO Y ONOFRE ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO. (q.e.p.d.)

DEMANDADO: MANUEL REINERO MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el escrito de subsanación presentado por el apoderado de los demandantes, allegado en término a través de nuestro correo institucional de fecha 07/02/2023. Pendiente por resolver acerca de su admisión. Sírvase proveer.  
Campo de la Cruz 01 de marzo del 2023

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester revisar con detenimiento el escrito de subsanación alegado el 07/02/2023, a fin de determinar si fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 31/01/2023.

Sobre el numeral (1.-) del mencionado auto punto la parte actora arrima la protocolización de una declaración juramentada de los señores CARMEN ELENA ARRIETA DONADO Y VALMIRA RAQUEL ARIZA DE MEDINA, a favor de RODRIGO RAFAEL RODRIGUEZ GUETTE, rendida el 07/02/2023 ante el Notario Único de Campo de la Cruz, mediante la cual se declara acerca de "la unión marital libre de sus padres ONOFRE ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO Y MARIA DE LOS SANTOS GUETTE DONADO..", quienes afirmaron que tales señores convivieron en unión por más de sesenta (60) años.

Prueba esta que no logra demostrar la unión marital de hecho entre los señores MARIA DE LOS SANTOS GUETTE DONADO Y ONOFRE MENDOZA RODRIGUEZ GURRERO (Q.E.P.D); recordemos que los mismos no la declararon nunca ya sea por:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Ahora en gracia de discusión suponiendo que tales declaraciones tuvieran fuerza probatoria para hacerlo, esto no podría tenerse legalmente como una unión marital de hecho entre los mencionados causantes, ya que el señor ONOFRE MENDOZA RODRIGUEZ GURRERO, había contraído matrimonio católico con la señora ELVIRA DE LOS DOLORES OROZCO CARREÑO, según da cuenta la PARTIDA DE MATRIMONIO, el día 23 de marzo de 1949 en la PARROQUIA SAN JOSE DE CAMPO DE LA CRUZ, sin que se tenga prueba alguna de que dicha sociedad conyugal haya sido liquidada o disuelta por lo menos un año antes en que se inició su convivencia con la difunta MARIA DE LOS SANTOS GUETTE DONADO, o ya sucedido tal evento legal en el curso de la misma, de conformidad con el literal (b.) del artículo 2º. De la Ley 54 de 1990; razón por la cual era imposible declarar tal unión marital como se pretende.

2º. En cuanto a la vocación hereditaria del señor RODRIGO RAFAEL RODRIGUEZ GUETTE, este despacho advierte deficiencia en la prueba de la calidad invocada, ya que el mismo era presuntamente hijo extramatrimonial, razón por la cual debió ser reconocido por su padre biológico, o través de un proceso legal referente a lo mismo, lo cual no se advierte, por lo que contraviene el numeral 6º. Del artículo 491, y el artículo 85 del C.G.P, al no haber sido subsanada tal falencia.



Por otra parte, el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, se indica que el mismo era hijo legítimo de los señores ONOFRE ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO Y ELVIRA OROZCO CARREÑO, y que el mismo se registró con la partida de matrimonio de sus padres.,

3°.- En cuanto la acreditación de titularidad de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-65199, el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, no es prueba legal de la misma, sino la inscripción de su titular ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; al respecto señala el Despacho lo siguiente:

Se puede evidenciar de la lectura de la Matrícula Inmobiliaria No. 045-65199, que solo tiene una ANOTACION la No. 001 la cual da cuenta en primer término que este bien se trata de una "DECLARATORIA DE PROPIEDAD PUBLICA SOBRE ZONAS DE CESION", que en este mismo folio se registró la Escritura 335 del 17/12/1966, de la NOTARIA UNICA DE MANATI, mediante la cual se protocolizó "INFORMACION DE TESTIGOS FALSA TRADICION", o sea acerca de una posesión de la señora GUETTE DONADO MARIA DE LOS SANTOS, sobre una propiedad pública tal y como se enuncia en el mentado folio de matrícula.

Al respecto la Ley 388 de 1997 dispone en su artículo 123 lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".*

Tampoco observa esta agencia judicial que sobre el bien presuntamente relicto de la causante MARIA DE LOS SANTOS GUETTE DONADO, se hayan adelantado las actuaciones de carácter administrativo ante las autoridades competentes, (Ente territorial), para que la misma hay sido legalizada a nombre de la misma; por lo que entrar suceder un BIEN PUBLICO, a través de este proceso liquidatorio, no sería viable bajo ningún aspecto; ya que como se expresó delantamente existen otras vías diferentes a las judiciales que conlleven a su legalización de ser posible.

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado; lo cual no ocurrió en la presente demanda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

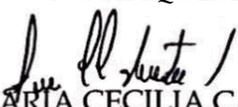
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 016 del 2023, fijado en el microsítio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f96302c668b363e50b2c9063c46f0b66ccb8c24134fdce49729aa129d220d8**

Documento generado en 01/03/2023 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**